



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

BOLETA ÚNICA NACIONAL

El Senado y la Cámara de Diputados

CAPÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL

ARTÍCULO 1.- Modifícase la denominación del Capítulo IV del Título III "De los actos preelectorales" del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO IV - Régimen de boleta única de sufragio. -

Artículo 2.- Sustitúyese el artículo 62 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 62.- Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características. La Cámara Nacional Electoral diseñará, en base a las características establecidas en este Código, el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión de ésta.

La Boleta Única incluye todas las categorías, claramente distinguidas, para las que se realiza la elección y estará dividida en espacios, franjas o columnas para cada agrupación política que cuente con listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas. Los espacios, franjas o columnas deben distribuirse homogéneamente entre las distintas listas de precandidatos/as o candidatos/as oficializadas y deberá identificarse con claridad:

a. El nombre de la agrupación política;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b. La sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y el número de identificación de la agrupación política;
- c. La categoría de cargos a cubrir;
- d. Para la elección de Presidente/a, Vicepresidente/a y Senadores/as Nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los/as candidatos/as titulares y, en su caso, del/de la suplente;
- e. Para la elección de Diputados/as Nacionales, el/la juez/a electoral del distrito correspondiente establecerá qué número de candidatos/as titulares y suplentes figurarán en la boleta única, teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes.
- f. Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única deben ser idénticos, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios que previamente hubieran sido autorizados por el/la juez/a con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los/as candidatos/as.
- g. Cuando una agrupación política no presente candidatos/as en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda "NO POSTULÓ" o similar;
- h. La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- i. Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir, en donde figurarán el apellido y nombre de los/as candidatos/as según la oficialización de la lista y, como mínimo, la fotografía color del/de la primero/a de ellos/as. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el/la elector/a



H. Cámara de Diputados de la Nación

marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral. Asimismo, se incluirá un casillero que rezará “Voto en blanco” para cada una de las categorías en que se presenten candidatos/as.

k. Estará escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada de forma clara en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al/a la elector/a el procedimiento del doblado y que garantice el secreto del voto;

l. Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al/a la elector/a;

m. Contendrá un casillero habilitado para que el/la presidente/a de mesa firme al momento de entregar la boleta única al/a la elector/a;”

Artículo 3.- Incorpórase el artículo 62 bis al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 62 bis.- Diseño para no videntes. La Cámara Nacional Electoral dispondrá también la confección de plantillas de la Boleta Única, en material transparente y alfabeto braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral colocándolas sobre la Boleta Única. Dicha plantilla se confeccionará con los rebordes, aletas o solapas necesarias que permitan fijarla a la Boleta Única y contendrá la información necesaria para proceder a emitir el voto. Los ejemplares de este tipo estarán a disposición en todos los centros de votación, para los/las electores/as que las soliciten.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 4.- Sustitúyese el artículo 63 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera

“Artículo 63.- Orden de la oferta electoral. Sorteo. La Junta Electoral determinará el orden de los espacios, franjas o columnas de cada agrupación política mediante un sorteo público que se realizará en un plazo no menor a cuarenta (40) días corridos antes del acto eleccionario. Para ello convocará a los/as apoderados/as de todas las agrupaciones políticas que forman parte del sorteo a fin de que puedan presenciarlo.”

ARTÍCULO 5.- Sustitúyese el artículo 64 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 64.- Aprobación de la boleta única. Con una antelación no menor a cuarenta (40) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentarán ante la Junta Electoral la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral, como también las fotografías que se colocarán en la Boleta Única respecto de la lista de precandidatos/as o candidatos/as. Ningún candidato/a podrá figurar más de una vez en la Boleta Única. En las elecciones generales, cada agrupación política podrá inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos/as por cada categoría de cargo electivo. Dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del mencionado plazo, la Junta Electoral dictará resolución fundada respecto de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo, número y denominación identificadora y las fotografías presentadas. Esta resolución podrá ser recurrida dentro de las veinticuatro (24) horas ante el mismo organismo, quien resolverá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas por decisión fundada. En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o



H. Cámara de Diputados de la Nación

distintivo, número y denominación identificadora o las fotografías correspondientes, los/as interesados/as tendrán un plazo de veinticuatro horas (24) horas para realizar las modificaciones propuestas. Vencido este plazo sin que los/as interesados/as realicen dichas modificaciones, en la Boleta Única se dejarán en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas. -“

ARTÍCULO 6.- Sustitúyese el artículo 65 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 65.- Su provisión.** El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio. Dichos elementos serán provistos por el MINISTERIO DEL INTERIOR y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos."

ARTÍCULO 7.- Sustitúyese el artículo 66 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 66.- Nómina de documentos y útiles.** La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de ésta, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. TRES (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa, que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".



H. Cámara de Diputados de la Nación

2. UNA (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.
3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral deberá haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral.

No se imprimirá más de un CINCO POR CIENTO (5%) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de la Justicia Electoral.

4. UNA (1) plantilla en material transparente y alfabeto braille, con ranuras sobre los casilleros, para que las personas no videntes puedan ejercer su opción electoral.
5. Afiches que contendrán, de manera visible y clara, las listas completas de candidatos/as oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las Juntas Electorales Nacionales.
6. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos y otros, en la cantidad que fuere menester.
7. UN (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.
8. UN (1) ejemplar de este Código.
9. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa ala apertura del acto electoral."

ARTÍCULO 8.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 82.- Procedimientos a seguir. El/la presidente/a de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el/la empleado/a de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el/la presidente/a de mesa, los/as suplentes presentes y todos/as los/as fiscales;
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en dónde los/as electores/as realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos/as y en lugar de fácil acceso;
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los/as electores/as escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos/as, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de DOS (2) electores/as, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el/la presidente/a de mesa y los/as fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos, y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta TRES (3) boxes individuales que permitan ejercer a los/as electores/as de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deberán garantizar al/a la elector/a la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura;

5. A colocar en un lugar visible dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos/as participantes de la contienda electoral del distrito. Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del/de la elector/a fuera de la boleta aprobada por la Junta Electoral;
6. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares el padrón de electores con su firma para que sea consultado por los/as electores/as sin dificultad. Este registro será suscripto por los/as fiscales que lo deseen;
7. A colocar, también, en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los/as electores/as puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145;



H. Cámara de Diputados de la Nación

8. A poner sobre la mesa los otros DOS (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el Capítulo siguiente.
9. A verificar la identidad y los poderes de los/as fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido,

Aquellos/as que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos/as al tiempo que lleguen, sin retrotraer ninguna de las operaciones.”

ARTÍCULO 9.- Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92.- Votos Impugnados. Se considerará voto impugnado a aquel en el que la autoridad de una Mesa de Votación o un/a Fiscal de una agrupación política cuestiona sobre la identidad del/la elector/a. En tal caso, no podrá prohibirse el derecho a sufragio de dicho/a elector/a. Acto seguido, el/la presidente/a de mesa anota el nombre, apellido, número y clase de documento de identidad y año de nacimiento, y toma la impresión dígito-pulgar del/la elector/a impugnado/a en el formulario respectivo, que es firmado por el/la presidente/a y por el/la o los/as fiscales impugnantes. Luego, el/la presidente/a coloca este formulario dentro del sobre destinado a tal efecto, y se lo entrega abierto al/a la ciudadano/a junto con la Boleta Única para emitir el voto. El/la elector/a no puede retirar del sobre el formulario; si lo hiciera constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación. Después de marcar su voto, y antes de colocar el sobre en la urna, el/la elector/a deberá incluir la Boleta Única en el mismo, junto con el formulario. Este voto no se escrutará en la mesa y deberá ser remitido a la Junta Electoral, quien determinará acerca de la veracidad de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

identidad del/la elector/a. El voto impugnado declarado válido por la Junta Electoral será computado en el escrutinio definitivo.

En caso de probarse la impugnación se procederá a la guarda de la documentación a efectos de remitirse para la investigación correspondiente.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 93.- Entrega de la boleta única al/la elector/a. Si la identidad no es impugnada, el/la presidente/a de mesa firmará y entregará al/a la elector/a una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única deberá tener los casilleros en blanco y sin marcar. El/la presidente/a de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo/a invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94.- Emisión del voto. Introducido/a en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado/a en el box, en caso de que lo hubiere, el/la elector/a deberá marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta. A continuación, introducirá la boleta única en la urna.

Si el/la elector/a se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al/a la presidente/a de mesa, deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso



H. Cámara de Diputados de la Nación

se inutilizará la boleta entregada al/a la elector/a y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose la debida constancia.

Los no videntes que desconozcan el alfabeto braille serán acompañados por el/la presidente/a y los/as fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el/la ciudadano/a haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por las agrupaciones políticas en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la selección de su opción electoral.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el/la presidente/a de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el/la ciudadano/a elector/a, colaborará con los pasos necesarios para concretar el voto, en la medida que la discapacidad lo requiera."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 100.- Clausura del acto. El acto eleccionario finalizará a las DIECIOCHO (18) horas del día en que se realiza, en cuyo momento el/la presidente/a ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los/as electores/as presentes que se encuentren aguardando turno para emitir su voto. Concluida la recepción de estos sufragios, el/la presidente/a de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que no votó en el respectivo padrón.

A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda 'sobrante', debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.”



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"**ARTÍCULO 101.- Procedimiento.** El/la presidente/a de mesa, auxiliado por los/as suplentes, con vigilancia policial y/o militar en el acceso y ante la sola presencia de los/as fiscales acreditados, apoderados/as y candidatos/as que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

- a. Contará la cantidad de electores/as que votaron y anotará el número resultante al pie del padrón;
- b. Guardará las Boletas Únicas no utilizadas en el sobre provisto a tal efecto;
- c. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las Boletas Únicas plegadas y las cuenta. El número resultante deberá ser igual a la cantidad de votantes consignados al pie del padrón. A continuación, se asentará en el acta de escrutinio el número de sufragantes y el número de Boletas Únicas que no se utilizaron, por escrito y en letras;
- d. Examinará las Boletas Únicas, separando de la totalidad de los votos emitidos los correspondientes a votos impugnados;
- e. Leerá en voz alta el voto consignado en cada Boleta Única. Los/as fiscales acreditados tienen el derecho de examinar el contenido de la Boleta Única leída y las autoridades de mesa tienen la obligación de permitir el ejercicio de tal derecho, bajo su responsabilidad, exhibiendo la Boleta Única en cuestión sin que deje de estar bajo el cuidado de las autoridades;
- f. Si la autoridad de mesa o algún/a fiscal acreditado/a cuestiona en forma verbal la validez o la nulidad del voto consignado en una o varias Boletas Únicas, dicho cuestionamiento



H. Cámara de Diputados de la Nación

deberá hacerse constar en forma expresa en el acta de escrutinio. En este caso, la Boleta Única recurrida no será escrutada y se colocará en un sobre especial que se enviará a la Junta Electoral para que decida sobre la validez o nulidad del voto conforme artículo 22°; y

g. Asentará en el acta de escrutinio cualquier observación, novedad o circunstancia producida a lo largo del desarrollo del acto electoral.

Además del acta referida, y con los resultados extraídos de la misma, el/la presidente/a de mesa receptora de votación extenderá, en formulario que se remite al efecto, un certificado de escrutinio que será suscripto por él/ella y por los/las suplentes y los/las fiscales que así lo deseen. El/La presidente/a entregará a los/las fiscales que lo soliciten un certificado del escrutinio.

En el acta de cierre de comicio se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quiénes los recibieron, así como las circunstancias de los casos en que no fueron suscriptos por los/las fiscales.”

ARTÍCULO 14.- Incorpórase el artículo 101 bis al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 101 bis. Calificación de los sufragios. El recuento de votos se hará en función de las siguientes categorías:

- I. Votos válidos:
 - a. Son aquellos en que el/la elector/a ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos/as, siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- b. Son aquellos en que el/la elector/a ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a la agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos/as presentados/as por esa agrupación política;
- c. Son aquellos en los que el/la elector/a ha marcado la opción “Voto en blanco” como la opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como "en blanco" al no haber seleccionado a ninguno de los/as candidatos/as disponibles.

II. Votos nulos:

- a. Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del/de la presidente/a de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b. Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c. Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga DOS (2) o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos/as, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso de que se marque el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido será válido como un voto por la lista completa;
- d. Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial y/o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en



H. Cámara de Diputados de la Nación

boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún/a fiscal presente en la mesa. En este caso el/la fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que lo motivan, y asentará sumariamente, y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral. Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en especial provisto a tales fines por la junta Electoral que será depositado dentro de la urna juntamente con la restante documentación electoral. Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como 'voto recurrido', y será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, quien decidirá sobre su validez o no. El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta Ley.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 103.- Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos. Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el/la



H. Cámara de Diputados de la Nación

presidente/a, UN (1) acta de escrutinio, UN (1) certificado de escrutinio y UNA (1) copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores/as con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna."

ARTÍCULO 16.- Incorpórase el artículo 59 bis del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59 bis: Consejo de Seguimiento. Al menos doscientos cuarenta (240) días antes de las elecciones primarias el Ministerio del Interior debe constituir el Consejo de Seguimiento de las Elecciones, integrado por los apoderados de las agrupaciones políticas de orden nacional Las agrupaciones políticas de distrito que no formen parte de una agrupación nacional que participe en el proceso electoral podrán designar representantes al Consejo.

El Consejo actuará en el ámbito de la Dirección Nacional Electoral del Ministerio del Interior.

El director nacional electoral debe informar pormenorizadamente en forma periódica o cuando algún miembro del Consejo de Seguimiento lo requiera sobre la marcha de los procedimientos relacionados con la implementación del sistema de emisión, impresión, recuento y transmisión del voto y emisión e impresión de actas, la financiación de las campañas políticas y la asignación de espacios en los medios de comunicación, en ambas elecciones.

El consejo funcionará hasta la proclamación de los candidatos electos.”

CAPITULO II



H. Cámara de Diputados de la Nación

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL LEY 26.571 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 17.- Modifícase la denominación del Capítulo V del Título II "Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias" de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO V - Boleta Única de Sufragio"

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 38.- Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.- En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 42.- En cuanto al cierre del escrutinio provisorio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral."

ARTÍCULO 21.- Derógase el artículo 25 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Que el presente proyecto se encuentra destinado a la implementación del sistema de voto con Boleta Única en la modalidad papel, para ser usada en todas las competencias electorales de candidatos/as en elecciones a nivel nacional.

Que resulta claro que el sistema de boleta única es el más utilizado en el mundo en la actualidad, ya que entre sus múltiples ventajas se destacan: la disminución del gasto electoral en prácticamente un 90%; la facilidad y agilización de la elección y su correspondiente fiscalización; la eliminación de listas “colectoras”; se evita el robo de boletas y la utilización de boletas adulteradas, se reduce el impacto ambiental debido al menor uso de papel, se evita el “voto cadena”, se respeta la igualdad entre partidos y agrupaciones políticas de distinto tamaño, permite al elector identificar más fácil y rápidamente en qué tipo de elección vota y por cuáles partidos y candidatos/as, facilita el voto de los no videntes, y transparente y agiliza de gran manera el escrutinio.

Que la realidad electoral argentina demuestra desde hace décadas que el sistema electoral actual requiere de una serie de reformas normativas que garantice la integridad del sistema y una mayor posibilidad para el/la elector/a de ejercer su voto con total libertad, evitando seguir utilizando un sistema abandonado por el mundo como es el sistema de listas completas. Se debe ir en el camino de una mayor participación ciudadana al momento de emitir su sufragio, brindando elementos jurídicos electorales para garantizar la libre elección en cada cargo a elegir. Asimismo, se ha vislumbrado a lo largo de nuestra vida democrática la necesidad de afianzar los principios democráticos a la hora de sufragar, pero también se ha visto la necesidad de bajar los costos electorales, fundamentalmente en cuanto a la impresión de boletas, que no solamente genera enormes gastos para el Estado y para las agrupaciones políticas, sino que también genera una serie de problemas repetidos, como el robo de las mismas y los problemas para su distribución y logística.

Que No es ocioso recordar existe un amplio consenso en la ciudadanía, la academia, las organizaciones de la sociedad civil y los partidos políticos y especialistas en la materia que nuestro sistema electoral debe evolucionar hacia un sistema de boleta única, y dentro de las opciones que este sistema plantea, existen mayores garantías para el/la ciudadano/a,



H. Cámara de Diputados de la Nación

es la instauración de un sistema de boleta única en soporte papel, como superador del sistema de boleta única electrónico, planteado anteriormente por otras fuerzas políticas.

Que debe destacarse el caso de éxito de la Boleta Única en la Provincia de Santa Fe, el cual contrasta con el actual sistema tradicional de voto con boleta de papel partidaria, que es antiguo y vetusto. En función de la evolución democrática que como sociedad venimos construyendo desde el año 1983 a la fecha, se requiere una urgente y vital reestructuración, adaptando el mismo a los modelos utilizados y probados en otros países y en provincias de nuestro país, con grandes logros en cuanto a transparencia y evolución del sistema electoral. A más de ello, el sistema de Boleta Única en Papel se convertirá en piedra basal fundamental para el diseño de futuras políticas públicas respecto al sistema eleccionario de nuestro país, convirtiéndose en un paso necesario sobre el cual cimentar y construir para arribar luego a sistemas de votación electrónica, tal como el Sistema de Boleta Única Electrónica.

Que el sistema de boleta única facilitará la labor de la justicia electoral y de los partidos políticos, en procesos tales como el diseño, aprobación, impresión y presentación de boletas. Como así también en cuanto a la logística de la distribución de las mismas en las mesas electoral, beneficiando también la fiscalización no política de las elecciones.

Que, finalmente, debe mencionarse nuevamente que ya dos provincias como Córdoba y Santa Fe han demostrado el éxito de este modelo, el de la de Boleta Única, y que han probado su eficacia tanto para el escrutinio como para evitar manipulaciones fraudulentas. Es momento de debatir y extender este sistema al orden nacional para el perfeccionamiento del sistema electoral y el respeto del derecho democrático del ciudadano a elegir libremente.

Por estas consideraciones, solicito a los Señores Legisladores Nacionales la oportuna aprobación de este proyecto de ley.

Diputado de la Nación firmante:

Autor: Angelini Federico

Coautores: Scaglia Gisela, Núñez José, Enríquez Jorge, Torello Pablo, Medina Martín, Patiño José Luis, De Marchi Omar, Stefani Héctor, Fernández Langan Ezequiel, Piccolomini María Carla, Fregonese Alicia, Berisso Hernán.